REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RRADICADO:	05001-31-05-007-**2021-00115-**00
DDEMANDANTES:	HERMAN ZULUAGA SERNA
DEMANDADAS:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA DEMANDA, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, RECONOCE PERSONERÍA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Dentro del presente proceso, a través de auto proferido el 12 de octubre de 2021 se inadmitió la contestación a la demanda presentada por parte de la codemandada, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** por cuanto la misma no cumplía a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concediendo el término de cinco (5) días para que la entidad a través de su gestora judicial procediera a realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admitieran, los que se negaban y lo que no se contestaban, ello por cuanto del libelo genitor se avizoró que el demandante fundamentó sus pretensiones en diez (10) hechos, y en el escrito de réplica se hizo referencia y/o pronunciamiento solo frente a nueve (9) de ellos.

Ahora, revisado nuevamente el expediente en aras de dar resolución a las sendas peticiones de impulso procesal impetradas por la mandataria judicial del activo, pudo advertirse que en el escrito de contestación fueron enumerados de manera errada los hechos, y fue precisamente ello lo que generó la confusión; no obstante, de una lectura minuciosa pudo percatarse que si hay un pronunciamiento expreso frente a cada uno

de los fundamentos fácticos, pero se reitera existe un yerro en la numeración, dado que se repite el numeral 1 y ello fue lo que conllevó a la inadmisión en su momento. Se tiene además que, revisado el correo institucional no se encontró escrito alguno que dé cuenta que fue subsanada la contestación a la demanda por parte de la entidad codemandada dentro del término legal conferido para ello.

En virtud de lo anterior, no le queda más al Juzgado que obrar de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, ejerciendo control de legalidad a fin de corregir o sanar los vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades futuras, y en tal sentido, se tendrá por contestada la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

De otro lado, se tiene que dentro del término de ley fue adosado escrito contentivo de la solicitud de llamamiento en garantía que realiza la remembrada sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** petición que funda en que entre ésta y **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** se suscribieron contratos de seguro previsional con vigencias desde el año 2010 al 2018. Que las pretensiones contenidas en la demanda apuntan a la nulidad y/o ineficacia del traslado del Régimen Pensional por parte del sujeto activo, petición que eventualmente podría tener como consecuencia la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de los aportes contenidos en su cuenta de ahorro individual.

Señala también la entidad que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riegos de invalidez y muerte de los afiliados al Fondo Obligatorio de Pensiones de sus afiliados, entre ellos, el señor **HERMAN ZULUAGA SERNA;** contrato que se adosa en copia para mayor ilustración, y que tuvo vigencia entre los años 2010 y 2018, mismo que cubría los riegos de invalidez y muerte del actor para ese interregno temporal .

Arguyen que, como era obligación legal, realizaron los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la **COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** desde el año 2010 hasta el 2018. Y que, teniendo en cuenta que trasladaron a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios (primas para el cumplimiento de los riegos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el demandante), y que por tanto ya no cuentan con dichos recursos, por lo que de contera es necesaria la vinculación al trámite de la citada entidad, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes del demandante a Colpensiones, junto con los gastos

de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

Cita la togada como fundamentos normativos de su petición los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso; reiterando que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** en cumplimiento de su obligación legal, celebró con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el demandante, por lo que es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la última citada, que fue la que recibió la prima pagada por esa entidad y, justamente, esa es la causa que justifica el llamado en garantía.

Pues bien, el artículo 64 del Código General del Proceso permite que se invoque el llamamiento en garantía por la persona que tenga derecho legal o contractual de exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, y sujeta los requisitos del escrito, su trámite y efectos a lo dispuesto en el art. 65 ibídem para la denuncia del pleito.

De la norma citada se infiere que, de no provenir el derecho para hacer el llamamiento de una relación contractual, lo sea en virtud de una relación jurídica. Ejemplos de esta intervención, ya sea por derecho legal o contractual, son entre otros, el llamado que hace al proceso la entidad pública demandada en acción de reparación directa a la compañía aseguradora con quien celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil; el contratista demandado por la administración que pide sea llamada la persona garante del cumplimiento del contrato; la administración contratante que llama al juicio al funcionario que con su conducta dolosa o culposa comprometió su responsabilidad. El llamamiento que se hace al deudor solidario para el pago del monto de un perjuicio, al codeudor solidario para que cumpla la obligación que no se cumplió por otro codeudor, al vendedor para que sanee la evicción al comprador, etc. De los anteriores ejemplos se desprende que es presupuesto del llamamiento en garantía que entre el llamante y el llamado exista con anterioridad y por fuera del proceso una conexidad fruto de una relación jurídica.

En efecto, le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: (i) La identificación del llamado. (ii) La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y, (iii) Los hechos en que se fundamenta el llamamiento. (iv) La carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la

existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, con el llamamiento en garantía se busca que el llamado quede obligado en la misma forma que lo llegare a ser el llamante, o responda patrimonialmente por los efectos de la sentencia en contra del llamante, o responda por el pago de los perjuicios o de la indemnización a que sea condenado el llamante.

Pues bien, se avizora que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: (i) el nombre del llamado en garantía, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** sociedad representada legalmente por JOSÉ CARPIO, o por quien haga sus veces. Así mismo se advierte que se indicó la dirección de notificaciones judiciales de dicho ente.

Ahora, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

"…la figura del "llamamiento en garantía", la cual se ha considerado como un tipo de información forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.
El fundamento entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.
La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante."

Por lo anterior, teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados, como lo es, las Pólizas No. 9201407000002, "*SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA*" con fecha de expedición 22/12/2009 y 13/01/2011, Pólizas No. 9201411900149 del 28/12/2011, 28/12/12, 15/01/2014, 13/01/2016 , 21/01/2016, 13/01/2017 y 01/01/2018, suscritas entre la codemandada **OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** el Despacho **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la apoderada de la primera en contra de la mencionada Compañía. En consecuencia, se ordena notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** para que conteste y pida las pruebas si a bien lo tiene; a quien se le correrá traslado por el término de **diez (10) días** para tales efectos; advirtiendo eso sí que será la codemandada y quien solicitó

su vinculación al presente trámite la encargada de desplegar las diligencias pertinentes y necesarias para surtir la notificación, para lo cual deberá ceñiste estrictamente a la disposiciones contenida en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, de lo cual se aportarán las respectivas constancias para ser incorporadas al dossier.

De otro lado, teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la misma.

Se reconoce personería a la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO** portadora de la tarjeta profesional N° 191.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido por la codemandada; y se acepta la sustitución que del poder hace la profesional del derecho en la abogada **VALENTINA GÓMEZ AGUDELO** portadora de la tarjeta profesional N° 156.773 de la misma Corporación, para continuar ejerciendo la defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Ahora bien, para ejercer la representación legal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **ANA LUCÍA ECHEVERRI BOTERO** portadora de la tarjeta profesional No. 251.016 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se dispone allegar a la foliatura la certificación No. 203432021 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones el 13 de octubre de 2021, de cuya lectura se avizora que la Administradora **NO PROPUSO** fórmula conciliatoria; señalando las razones y fundamentos legales para proceder de conformidad.

Se señala además que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ada875318a459bd03d13c4e1ed0e96d177b915a483914dc40a7f1679492025**
Documento generado en 05/04/2022 07:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica